

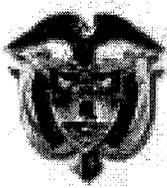
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 088

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	BBB EQUIPOS S.A.	ADELINA CARDOZO MANCO	INTERLOCUTORIO	18/06/2018	CIVIL VI 143

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

CMI W
143



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Recusación

Proceso: Ejecutivo Singular

Delitos: BBB Equipos S.A

Contra: Adelina Cardozo Manco

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00131-01

M.P. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la recusación formulada por el apoderado de la parte demandada, en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Fundamentos de la Recusación

Mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2018, el apoderado judicial de ADELINA CARDOZO MANCO, presenta recusación en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.

Para fundamentar su petición señala que la señora CARDOZO MANCO interpuso denuncia por el delito de falsedad en documento privado y fraude procesal en la Fiscalía 144, bajo el radicado 850016001172201602585 en contra del abogado Henry Manrique Fajardo, con ocasión del trámite del proceso ejecutivo 2015-0255 adelantado en su contra donde el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución, violándole sus derechos fundamentales. Da a entender que en esa actuación igual se censuran actuaciones del señor juez Primero Civil del Circuito de Yopal, razón por la que considera está inhabilitado para conocer el asunto referenciado.

Invoca el artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso, como causal de recusación.

2.2. Decisión del Juez recusado

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018 el juez no acepta la recusación, señalado que el apoderado ha mencionado en varias ocasiones una denuncia en su contra, pero no aporta prueba de su existencia; sostiene que la denuncia debe revestir un carácter plausible, al punto que implique una trascendencia en su trámite y no basarse en simples anuncios que carecen de virtud para separar al funcionario del conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia:

Este Tribunal es competente para conocer de la recusación planteada en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, conforme al artículo 143 del Código General del Proceso.

3.2.- Problema jurídico:

Establecer si se configura la causal de recusación alegadas por el apoderado de la parte demandada, frente al Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.

3.3.- De los impedimentos y la recusación

Tanto la recusación como los impedimentos, son institutos fundados en una misma razón jurídica, cual es garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, para que su imparcialidad, ponderación y buen juicio no estén afectados por circunstancias ajenas al proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho:

La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtir de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos

señalados; por eso la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierte la concurrencia de la causal que lo configura, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto.¹

Así entonces, la proposición de las recusaciones debe ceñirse expresamente a las causales establecidas por el legislador, correspondiendo al proponente realizar un examen serio y objetivo de los motivos que aduzca, de modo tal que no se propicie con su solicitud trámites inoportunos, dilatorios o que entorpezcan la buena marcha de la administración de justicia cuando se advierte carencia alguna de sustento objetivo en su formulación, pues a su vez, los sujetos procesales tienen deberes para con ella, traducidos en la lealtad procesal, el trato respetuoso y el correcto uso de los derechos y acciones que les otorga la ley.

Por su parte la recusación obedece a las mismas causales del impedimento, pero cuando el juez se niega a aceptar que en él existe un motivo que vicie su imparcialidad, por el cual deba separarse del conocimiento del asunto.

3.4. De la causal alegada

La causal de recusación aducida por el peticionario se encuentra consagrada en el artículo 141 del numerales 7 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes: (...)*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Como se observa, el abogado de la parte demandada aduce de manera categórica que la demandada ADELINA CARDOZO MANCO ha formulado denuncia penal en contra del abogado HENRY MANRIQUE FAJARDO por falsedad en documento y fraude procesal, presuntamente ocurrido en un trámite ejecutivo adelantado ante el señor juez recusado, manifestando o

¹ Corte Suprema de Justicia M. P. Jorge Luis Quintero, auto del 30 de mayo de 2006.

dando a entender que la actuación del juez también ha sido cuestionada, al proferir especialmente la orden de seguir adelante la ejecución. Luego, es preciso indicar que ni siquiera se tiene certeza que exista una denuncia contra el juez recusado; no se allegó prueba que permita corroborar que efectivamente existe la denuncia y que el denunciado está vinculado formalmente al proceso penal, es decir, no se acreditó ni la denuncia ni la apertura formal de la investigación penal en contra del funcionario recusado, situación que supone la vinculación mediante imputación.

Así las cosas, las manifestaciones expuestas no constituyen mérito suficiente para apartar al juez del conocimiento de la actuación, al no cumplirse con las exigencias previstas en la norma para la estructuración de la causal invocada vía recusación, puesto que aquí el funcionario judicial no ha sido vinculado legalmente a una investigación penal iniciada por la demandada.

Resulta entonces improcedente la recusación planteada, dejando entrever que se pretende separar a un funcionario del conocimiento de un proceso sin incorporar las piezas procesales que exige la norma al invocar la causal séptima.

Sobre la procedencia taxativamente de los motivos de recusación, la Corte Constitucional indicó que debía ser restringida:

La restricción en manera alguna resulta contraria al principio de imparcialidad y, por ende, violatoria del debido proceso, ya que persigue un fin lícito, proporcional y razonable, cual es el de impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez del conocimiento del proceso que está en trámite, evitando así una dilatación innecesaria y desmedida del mismo.²

En conclusión, al no estructurarse el supuesto que configura la causal invocada, se debe denegar la recusación formulada.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

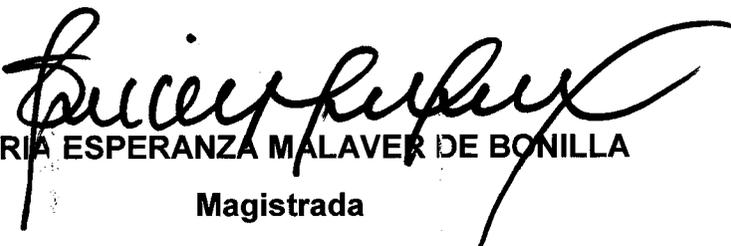
² Sentencia C-365 de 2000. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la recusación propuesta por el apoderado de ADELINA CARDOZO MANCO en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso No. 2017-00131.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias para que sin más dilaciones se continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada